

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que hizo lugar a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, y rechazó la nulidad del despido.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia"*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que solicita que se unifique la jurisprudencia determinando *"el estatuto jurídico que regula la vinculación que se genera entre una persona natural que se desempeña en una entidad perteneciente a la administración del Estado (en este caso, una municipalidad) y esta última, cuando su ejercicio no se encuadra, aparentemente, en los términos de la normativa conforme a la cual se incorporó a dicha dotación"*.

**Cuarto:** Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código de Trabajo, en su



hipótesis de vulneración de Derechos Fundamentales, en relación con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, respecto de las personas que son titulares de los correos electrónicos acompañados por la demandante. En subsidio, en la del artículo otros 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, con los artículos 2006 y siguientes del Código Civil; y con los artículos 1°, 7° y 420 del Código del Trabajo, aduciendo que la sentencia de base incurría en un error de derecho al decidir que las labores originadas en el contrato de honorarios celebrado entre las partes no se enmarcaron en los términos del artículo 4° del Estatuto Administrativo Municipal, y por haberse considerado prueba ilícita, conforme al artículo 453 N°4 del Código del Trabajo, en relación con el 19 N°4 de la Constitución Política de la República, y con el 4° de la Ley N°19.628 sobre Protección de Datos Personales, al aplicar las disposiciones del Código del Trabajo a un contrato de carácter civil, no obstante haberse rendido prueba ilícita, y al rechazar la excepción de incompetencia. Por último, también en subsidio, invocó el motivo de invalidación contemplado en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, argumentando que no se respetaron las reglas de la sana crítica, puesto que se desnaturalizaron las pruebas aportadas y se extrajeron conclusiones subjetivas al analizarlas y ponderarlas.

La Corte de Apelaciones rechazó el arbitrio de invalidación al estimar, respecto de la causal principal, que la expresión "*una serie de correos electrónicos*" reviste una vaguedad que impide analizar su concurrencia; en relación con la primera subsidiaria, que no se recurrió la resolución que rechazó la excepción de incompetencia en la audiencia preparatoria, de modo que este motivo de invalidación no fue



preparado; y, en cuanto a la última, estimó que no se verificó la infracción denunciada.

**Quinto:** Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de un pronunciamiento sobre la materia o materias de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38.175-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., ministro suplente señor Juan Manual Muñoz P., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma el Ministro Suplente señor Muñoz P., y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.





GXXPRJLXXE

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

